



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.**

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente

Riohacha (La Guajira), veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, según Acta No.072

RAD: N° 44-001-31-05-001-2020-00088-01. Proceso Ordinario Laboral. Demandante: JUANA ANTONIA BAQUERO REDONDO contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

1. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a pronunciarse sobre la viabilidad del recurso de CASACIÓN interpuesto por la Dra. Milagros Paternina Martelo, quien actúa como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintiocho (28) de septiembre de 2023, mediante la cual se confirmó la sentencia calendada el dos (02) de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira.

En igual sentido, debe la Sala pronunciarse sobre la solicitud de corrección elevada por la Dra. Judith Rodríguez Ladrón de Guevara, en sentido de excluir a su representada – Protección S.A., de los apartes expuestos en sentencia del 28 de septiembre de 2023.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que bajo los términos del artículo 88 C. P. del T. y de la S. S., el recurso de casación fue interpuesto dentro de la oportunidad legal.

Ahora, conforme al artículo 43 Ley 712 de 2001, vigente desde el 09 de junio de 2002, que modificó el artículo 86 C. P. del T. y de la S. S., el recurso de casación contra las sentencias de segunda instancia en materia laboral procede cuando el interés para recurrir excede 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

En el caso de marras, esta Sala de decisión procedió confirmar la decisión de primer grado, la cual determinó *“PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado que el señor JUANA BAQUERO REDONDO hizo a PORVENIR S.A. SEGUNDO: ORDENAR a PORVENIR S.A., que en el término improrrogable de 3 meses, proceda a trasladar a COLPENSIONES, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, junto con los rendimientos que se hubieren causado durante el tiempo que estuvo afiliado a dicha fondo.*

TERCERO: ORDENAR a COLPENSIONES, realizar la afiliación de la actora al régimen de prima media con prestación definida y a recibir los aportes que serán trasladados por PORVENIR, esto es, no solo el ahorro efectuado, sino también sus rendimientos. CUARTO: Declarar no probadas las excepciones propuestas. QUINTO: ABSOLVER A LA UGPP de las pretensiones de la demanda. SEXTO: CONDENAR en costas a PORVENIR, de las que se tasan las agencias en derecho en la suma de 4 smlmv. ”

En asuntos similares, entre otras, en providencias CSJ AL 53798, 13 mar. 2012, CSJ AL3805-2018, CSJ AL3602- 2019, CSJ AL1226-2020 y CSJ AL1401-2020, esta Sala señaló: “(...) *En el presente caso el fallo gravado, revocó la absolución impartida a las demandadas por el de primera instancia y, en su lugar condenó al demandado ISS al reconocimiento y pago de la pensión reclamada por la actora y, absolvió a la codemandada CITI COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en los términos transcritos. La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora. De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS. Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole. Luego, entonces, no es viable, establecer la existencia de un agravio, por cuanto la pensión no está a cargo de la demandada recurrente, circunstancia que, adicionalmente, dificulta determinar la presencia de ofensa alguna, pues como se dijo, no existe dentro de la parte resolutive de la sentencia que intenta impugnar ninguna erogación que económicamente pueda perjudicar a la recurrente por cuanto fue absuelta. Por consiguiente, habrá de declararse que no es*

admisible el recurso de casación que interpuso la parte demandada contra la sentencia de segunda instancia.”.

Así, aplicado lo anterior al caso concreto se puede concluir que la entidad COLPENSIONES no cuenta con el interés económico para recurrir en casación, por cuanto *“la recurrente en casación solo recibirá los recursos provenientes del régimen de ahorro individual y ello no constituye agravio alguno, resulta forzoso concluir que carece de interés económico para recurrir. Además, tampoco demostró que del fallo derive algún perjuicio o erogación para Colpensiones y, como bien lo tiene adoctrinado esta Corporación, la suma gravaminis debe ser determinada o, al menos, determinable en dinero (...)”*¹, perjuicio que no se advierte ni fue acreditado a efectos de cuantificar pecuniariamente la afectación alegada.

Pues bien, como se estableció la sumatoria del proceso debe superar los 120 SMLMV; y siendo que en esta oportunidad la entidad COLPENSIONES no tiene interés para recurrir, *“en la medida que no existe erogación alguna que económicamente lo perjudique”*, se debe negar la procedencia del recurso de casación.

.- De la solicitud de corrección.

Al respecto, se tiene que el artículo 286 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral por remisión del 145 del C.P. del T y S.S., determina que toda providencia judicial en la que se haya incurrido en error aritmético, de omisión, o por cambio de palabras o alteración de las mismas, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte.

A tenor literal, la norma en referencia señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Pues bien, revisada la solicitud en contraste con el contenido del plenario, en efecto se advierte que, por error mecanográfico, en el aparte que identifica el proceso y en la parte resolutive de la misma (páginas 1 y 24 de la sentencia fechada 28 de septiembre de 2023), se

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. AL4652-2021 Radicación n.º 90508 del 04 de agosto de 2021. MP. OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR.

identificó a PROTECCION S.A. como polo pasivo dentro del asunto del proceso de marras, siendo que esta administradora no hace parte de la litis que nos concita, por lo cual es procedente la corrección del error descrito, sin ahondar al respecto, por cuanto la decisión judicial adoptada en esta instancia, no involucra en ninguna forma a la petente.

.- Frente a la sustitución de poder signada por la Dra. Angelica Margoth Cohen Mendoza, como representante legal de la Unión Temporal QUIPA GROUP y apoderada judicial de Colpensiones, respecto la Dra. Milagros del Carmen Paternina Martelo, identificada con CC. 1.103.106.188 y T.P. N°238.791, estima la Sala lo siguiente.

Aun cuando la Dra. Eilinne Gnecco Fernández venia ejerciendo la defensa técnica de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, cuyo reconocimiento de personería jurídica para actuar tuvo lugar en auto del 29 de septiembre de 2021, lo cierto es que fue por designación del Dr. Carlos Rafel Plata Mendoza identificado con C.C. 84.104.546 y TP. 107.775 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la administradora en comento, en virtud del poder general contenido en la Escritura Pública N°3371 del 02 de septiembre de 2019. En esta oportunidad, Colpensiones le confiere poder a la abogada sustituta Dra. Angelica Margoth Cohen Mendoza, como representante legal de la Unión Temporal QUIPA GROUP, mediante Escritura Pública 0546 del 24 de mayo de 2023, y ésta sustituye poder a la Dra. Milagros del Carmen Paternina Martelo. Por lo tanto, advirtiendo que cumple con lo estipulado para tal fin en el artículo 75 del Código General del Proceso, procede reconocerle personería jurídica en esta instancia.

1. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito de Riohacha, Sala Civil, Familia, Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a la Dra. Milagros del Carmen Paternina Martelo, identificada con CC. 1.103.106.188 y T.P. N°238.791, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: NEGAR LA CONCESIÓN del recurso extraordinario de casación interpuesto por la Dra. Milagros del Carmen Paternina Martelo, como apoderada judicial de Colpensiones, contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintiocho (28) de septiembre de 2023, conforme la motivación expuesta.

TERCERO: CORREGIR la pagina 1 y 24 de la sentencia fechada 28 de septiembre de 2023, en sentido de indicar que Protección S.A., **no** funge como demandada al interior de este proceso, todo en concordancia con el desarrollo de los argumentos expuestos en la presente y los documentos que pernoctan en el expediente.

CUARTO: Ejecutoriado este proveído, envíese al Juzgado de Origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada ponente.

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Magistrado

Firmado Por:

Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9c6fef20711e9cd4050bf7ced4e26dc9314b95d8306d2da2e82c53e213e3b97**
Documento generado en 28/11/2023 03:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>